Puerto Madryn, febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"W., N. O. c/ C., M. A. s/ Acción de nulidad" (Expte. N° 223 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 233/19), por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia de fs. 64.

I. La Sra. Juez de grado no hizo lugar a la medida cautelar de restitución de hogar solicitada por la actora en su libelo de demanda, entiende que no se encuentran cumplimentados los recaudos que exige el art. 622 CPCC.

En sus agravios la recurrente dice que las afirmaciones de la *a quo* no resultan derivación lógica del relato de los hechos y la documentación acompañada.

Indica que la verosimilitud del derecho no resulta controvertida pues el actor es propietario de al menos el 25% del inmueble que se reivindica, extremo que no se encuentra controvertido en autos. En cuanto al peligro en la demora surge del hecho de encontrarse sin hogar donde residir, siendo una persona de la tercera edad que sufre un deterioro cognitivo y que en la actualidad reside en la casa de su pareja. Agrega que se ha ofrecido caución juratoria como contracautela.

Afirma que tal restitución no causa ningún perjuicio a la demandada, en tanto ambos son dueños indivisos del inmueble dado que hasta la fecha no se ha efectuado la subdivisión del mismo, por lo que no se afectaría los derechos del demandado.

Considera que con la medida solicitada no se menoscabarían los derechos de C., sino que se entregaría la restitución al hogar del actor a su posesión previa, puesto que la titularidad de ambas partes es sobre un bien indiviso.

Arguye que el documento mediante el que se invoca la verosimilitud del derecho de W., cuya nulidad se persigue, es aquel cuya validez habrá de defender la parte contraria pues no se encuentra controvertido por ésta.

II. Las medidas cautelares tienen por fin impedir que durante un determinado plazo, el cual transcurre entre la iniciación de un proceso y la sentencia definitiva, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva.

En tal orden de ideas se ha expuesto que "...*el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva…"* (COUTURE "*Fundamentos de derecho procesal civil*", Depalma, pág. 371. En igual sentido: CNCiv. Sala G Sent. Reg. 301815 del 25-8-2000; R. 412247 del 5-10-2004; Sala A, 27-3-90, ED 137463; y 30-3-98, LL 1998-D-286).

El dictado de una medida cautelar, indica a la necesidad de evitar aquellos extremos que impida o dificulten la obtención de la pretensión perseguida. Debe tratarse de la potencialidad inmediata de la producción de graves perjuicios para el actor, o sea que, el *periculum in mora* constituye la justificación de la acción (cfr. CC La Plata 123639 RSI 139/18 I 15/05/2018).

Si bien el fundamento de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, "...*es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..."* (CNC, Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

Así las cosas, corresponde dejar sentado que la peticionante no aportó elementos de convicción que acrediten la necesidad del dictado de la medida cautelar solicitada, en tanto de autos no surge que se hayan abonado las razones serias y objetivas que permitan tener por configurado la procedencia de la restitución al hogar pretendida.

Adviértase que en el escrito de inicio la actora relata una serie de circunstancias derivadas de la convivencia entre ambas partes, las que deberán ser acreditadas en el momento procesal oportuno, pues actualmente solo constituyen meros dichos del accionante.

En consecuencia, los extremos denunciados en autos resultan ser objetivamente insuficientes para evidenciar la verosimilitud del derecho pretendido, por lo tanto "...*no autoriza, en este embrionario estado del proceso, adoptar temperamento alguno contra quien se pretende hacer efectiva la cautela...*" (CNC, Sala G, 30/06/2009, AR/JUR/25907/2009).

En virtud de todo lo expuesto, este Cuerpo entiende que la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la misma en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 64 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SIC.